

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	982
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00231 00
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FERNANDO MORENO URREGO
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EN IMPUGNACIÓN:</b> GILDARDO MORENO JIMÉNEZ C.C. 15.483.755 <b>EN FILIACIÓN:</b> WILLIAM DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA C.C. 15.482.549 ELIDIA LAVERDE GAVIRIA C.C. 22.175.253 MARIA ELVIA LAVERDE GAVIRIA C.C. 43.069.642. YOLANDA LAVERDE GAVIRIA C.C. 43.342.948 JHON JAIRO LAVERDE GAVIRIA C.C. 15.480.400 DIEGO DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA C.C. 15.481.067 LEONARDO ANTONIO LAVERDE GAVIRIA C.C. 15.480.737 JOSÉ DARÍO LAVERDE GAVIRIA C.C. 15.485.124 ELVIGIA LAVERDE GAVIRIA C.C. 22.174.846 LÁZARO DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA. C.C. 15.484.068 <b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE LAVERDE GAVIRIA C.C. 15.482.053</b>
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

1

### ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM instaurada por LUIS FERNANDO MORENO URREGO en contra de GILDARDO MORENO JIMÉNEZ en impugnación y de WILLIAM DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA, ELIDIA LAVERDE GAVIRIA, MARIA ELVIA LAVERDE GAVIRIA, YOLANDA LAVERDE GAVIRIA, JHON JAIRO LAVERDE GAVIRIA, DIEGO DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA, LEONARDO ANTONIO LAVERDE GAVIRIA, JOSÉ DARÍO LAVERDE GAVIRIA, ELVIGIA LAVERDE GAVIRIA, LÁZARO DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE LAVERDE GAVIRIA en filiación, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte

demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* debe hacerse en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, **al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente**, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

2. Respecto de la medida cautelar solicitada, deberá proceder a aclarar o excluir la misma, teniendo en cuenta que esta no se ajusta a los presupuestos del artículo 590 del C.G.P. por cuanto la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ante la improcedencia de medidas cautelares.*

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

4. Con relación a la solicitud de emplazamiento de los demandados Elidía, Maria Elvia, Yolanda, John Jairo, Diego de Jesús, Leonardo Antonio Laverde Gaviria, deberá la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a los mismos, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si los demandados se encuentran afiliados a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la persona demandada y su empleador.
5. Sin que sean causal de inadmisión, se insta a la parte demandante para que informe dónde reposan los restos óseos de JORGE ENRIQUE LAVERDE GAVIRIA y si existe mancha de sangre, para la realización de la prueba genética de ADN.

3

### **CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM instaurada por LUIS FERNANDO MORENO URREGO en contra de GILDARDO MORENO JIMÉNEZ en impugnación y de

WILLIAM DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA, ELIDIA LAVERDE GAVIRIA, MARIA ELVIA LAVERDE GAVIRIA, YOLANDA LAVERDE GAVIRIA, JHON JAIRO LAVERDE GAVIRIA, DIEGO DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA, LEONARDO ANTONIO LAVERDE GAVIRIA, JOSÉ DARÍO LAVERDE GAVIRIA, ELVIGIA LAVERDE GAVIRIA, LÁZARO DE JESÚS LAVERDE GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE LAVERDE GAVIRIA en filiación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

4

AMP